

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03826 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

27 JUN 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de junio del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra de la profesora **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, por el presunto acto de castigo físico, realizado en contra de los menores de iniciales A.E.C.J, de (05 años) y H.C.G de (04 años), la cual está comprendida dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 1.1 A fojas 114 a 122, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03529 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 17 de mayo del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, por haber realizado

presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.; trasgrediendo con ello presuntamente los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

1.2 A fojas 123, corre la Cédula de Notificación de la docente Carla Camacho Chambergo, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03529 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEN.SI, de fecha 17 de mayo del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 17 folios a doble cara, ello con fecha de 18 de mayo del año 2023.

1.3 Por último, a fojas 135 a 160, corren los Descargos de la docente CARLA CAMACHO CHAMBERGO, de fecha 30 de mayo del año 2023, a través del cual la docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.4 A fojas 01 a 13, corre el Memorial de fecha 01 de septiembre del año 2022, suscrito por los padres de familia de la Institución N° 145 “Gotitas de Cristal” del Centro Poblado Puerto Chinchipe donde solicitan el cambio de la directora Carla Camacho Chambergo, documento suscrito por 20 miembros de la comunidad, por los siguientes motivos:

- Proliferación de pulgas debido a que la docente hacía vivir a diario a sus animales un perro y un gato, sin importarle la salud de los niños, a pesar de que le sugirieron que saque a los animales del local de la institución.

- Así también, indicaron en el documento que la docente ha agredido física y verbalmente a los niños del aula de 03 añitos, por lo cual, ya no quieren asistir y otras madres tomaron la decisión de trasladar a sus niños al PRONEI de Huaquillo para evitar problemas, señalando a las señoras Lisbeth Guerrero Abarca, Derly Huatangari Cera y Kilian Zaquinaula Loyaga, son las madres de las menores víctimas de las presuntas agresiones.
- Además, indican, que la docente venía presentando problemas con las practicantes enviadas por el IESPP, la docente del aula de 4 y 5 añitos y la ruptura de relaciones con los padres de familia en su totalidad.

1.5 A fojas 17 y 18, corre el Informe N° 010-2022, de fecha 01 de septiembre del año 2022, suscrito por la docente Carla Camacho Chambergó, donde la misma indica que la denuncia realizada a su persona respecto, de poner en riesgo la salud de los menores respecto de la aparición de pulgas en la I.E, maltrato a las practicantes y a los niños, es falso y adjunta una declaración jurada firmada por la auxiliar de la I.E.

1.6 A fojas 19 y 20, corre la Declaración testimonial de la docente Carla Cecilia Camacho Chambergó, de fecha 21 de octubre del año 2022, donde se le pregunta lo siguiente:

- *¿Para que diga cómo es cierto que tenía perros y gatos en la Institución Educativa? Dijo:*

Dijo que cría perros y gatos, eso de las pulgas ha sido una plaga general como cualquier plaga, ya que hay padres de familia que traen sus mascotas y yo no los puedo votar

- *¿Cómo es cierto que les hizo la vida imposible, que les ha hecho problemas a las señoritas de la IESPP?*

Solo le pedí de favor a las señoritas practicantes cantar, que apoyen que barran el aula, pero ese fue mi error, las señoritas me faltaron


el respeto, me hicieron llorar, diciéndome que las había obligado a llorar y que les había llamado el director para que se les recorte su práctica.

- *¿Para qué diga si ha tenido problemas con la profesora Deysi Camacho Sánchez, del aula 4 y 5 años?*

No, he tenido problemas con dicha docente.

- *¿Para qué diga si ha tenido problemas con los padres de familia, tal es así que han tenido que cambiar a sus hijos del aula de la señora Yesenia Jiménez y la señora Luz Zambora?*

No he tenido problemas, ellas no pertenecen a mi aula, pertenecen al aula de 4 años a cargo de la profesora Deysi Carrasco Sánchez.

- 
- 1.7 A fojas 21 a 22, corre la Declaración Testimonial de la madre de familia Jesenia Margarita Jiménez Calle, de fecha 21 de octubre del año 2022, donde entre otras preguntas, indicó lo siguiente:

- *¿Para qué diga si su menor hijo el cual pertenece a la Institución Educativa N° 145 - "Gotitas de Cristal", le ha comentado alguna agresión verbal, psicológica o física por parte de la directora? Dijo*

En una ocasión llegó con una marca en su cara, en otra ocasión llegó con un moretón en la frente, pero como es hiperactivo pensé que se había golpeado, le pregunte a la directora y dijo que ella no lo había visto y que no sabía lo que le había pasado.

- 1.8 A fojas 32 a 33, corre la Declaración Testimonial de Derly Maribel Huatangari Cera, de fecha 25 de octubre del año 2022, donde entre otras preguntas, indicó lo siguiente:

- *¿Para qué diga porque ha retirado al menor de iniciales D.C.H de la I.E N° 145 – "Gotitas de Cristal"? Dijo:*

(...) Al escuchar que no dejaban salir a los niños hacer sus necesidades ni los acompañaban, ella le pregunta a su menor hijo, el cual le dice, que la profesora no los deja salir hacer el pichi, ni en la hora de recreo, toda la clase permanecían encerrados, también el menor le ha indicado que la profesora grita, diciéndoles malcriados.

1.9 A fojas 38 a 39, corre la Declaración Testimonial de Lizbeth Guerrero Abarca, de fecha 25 de octubre del año 2022, donde entre otras preguntas, indicó lo siguiente:

- ¿Para qué diga en qué circunstancias la directora investigada ha jalado del cabello a la menor de las iniciales H.C.G? Dijo:

Siempre le han comentado su niña que la directora le ha jalado el cabello, la madre de familia, le ha dicho a la misma que porque le ha jalado el cabello y La directora le ha dicho que era porque estaba cogiendo una casita y la directora le jaló el cabello para atrás hasta le ha quitado el colet, por ese su hija no quiso asistir el colegio y la tuvo que cambiar de institución.

1.10 A fojas 48 a 51, corre la **Carta N° 1000-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 14 de marzo del año 2023**, suscrita por el Jefe de personal, Nestor Ricardo Guerrero García, adjuntando el formulario único de trámite de fecha 02 de marzo del año 2023, donde se anexa el Acta de denuncia Verbal ante la PNP – San José de Lourdes, señalando que el día 02 de marzo del año 2023, no ha podido ingresar a la I.E, toda vez que la encontró cerrada con candado, indicada además que el señor Wilmer Camacho Pintado – Presidente de Apafa, es quien ha puesto cadenas y un candado en la puerta de entrada.

1.11 A fojas 67 a 70, corre el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023**, realizado al menor de iniciales H.C.G, de 04 años, donde se indica lo siguiente:

- ¿Cómo se llamaba tu profesora? Carla, pero me trató mal, es que yo he derrumbado la casita de cielo y la profesora me hizo así

“Jalándose el pelo”, me puse triste porque me dolió y ¿Cuántas veces te jaló el cabello? Solo fue una vez, (...) ¿Cuándo fue eso? (...) yo estaba jugando con mis amigos y derrumbé la casa de cielo, y por eso me jaló duro mi cabello y yo le conté a mi mami y mi mami me cambio de escuela, ¿y cómo te sentías en la otra escuela? Feliz, porque no me pegaba nadie, (...), ¿Te gustaría que la profesora Carla? No, porque es mala, me trata mal me jala de mi pelito, por eso yo no quiero.

- Así también, la madre de la evaluada refiere lo siguiente: “En el mes de julio un día llegué a recoger a mi hija y la encontré triste, llorando y al preguntarle **me dijo que la profesora le había jalado del cabello** y fui donde la profesora, hable con ella y la maestra me dijo que había sido de casualidad y que su hija había roto una casita y le dije que me hubiese avisado y **después de lo sucedido mi hija ya no quería ir a la escuela, pero antes de ello, mi hija me decía que le jalaba la maestra del brazo y le hacía doler** y no casi quería ir al colegio y después de esa última vez”
- En ese sentido, se concluye que el evaluado presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación.

1.12 A fojas 71 a 77, corre el ***Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023,*** realizado al menor de iniciales A.E.C.J, de 05 años, donde se indica lo siguiente:

- ¿Cómo se llamaba tu profesora? Carla, ¿La profesora Carla te enseña ahora? No mi profesora de ahora se llama Deisy, mi otra profesora era Carla, me trataba mal, ¿Cómo te trataba? ***Me pegaba*** y ¿Cómo te pagaba? ¿Cuándo estaba en la ventana mirando me hacía así,” ***Señalando que le jalaba las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás***,”



haciendo que el niño que caiga ¿Pasó algo más que no te haya gustado? No me gusta cuando juega conmigo porque, es mala, ***a los niños les jala el pelo, les jala las orejas, les pega a veces con un palo y a veces con la mano, a veces coge un balde y les mete la cabeza, ¿a ti te ha pasado todo eso? a mis amigos, a mí un día yo estaba comiendo y un día no quería comer, no tenía hambre me jalo el pie, arrastrándome cuando acabo me mande corriendo al patio y me vine aquí a esconderme allí debajo, señalando “la cocina debajo de la mesa de cerámica y del armario”, y esperaba que se vaya y allí salía, ¿y cómo te sentiste en ese momento? me dolía mi pierna, y llore, otro día tampoco quise comer y allí me hizo más peor, y me giró con su mano pero más rápido y me soltó y me choco la cabeza, y me dolió mucho mi cabeza y se torció, ¿y cómo te sentiste en ese momento? me dolió mi cabeza, me asusté y me fui corriendo, ¿Te gustaría que tu profesora Carla te vuelva a enseñar? No, quiero porque es muy mala, quiero que se vaya y la metan a la policía por mala y que se por siempre, porque es muy mala.***

- En ese sentido, se concluye que el evaluado presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación.

1.13 A fojas 87, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, de la Docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

- *¿En sus palabras como es el comportamiento de la profesora Carla dentro de la Institución Educativa?*

(...) **Su carácter es cambiante**, yo le decía que pida ayuda, pero no le ha hecho caso (...).

1.14 A fojas 89, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, del menor Kenyon Adriano Jiménez (05 años), el cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿En qué grado estabas el año pasado?

Estaba en el aula de 04 añitos.

¿Quién te enseñaba el año pasado?

La profesora Carla, me trataba mal, yo encontraba una iguana en el aula con mis amigos, y queríamos cogerla, pero la profesora nos decía que pasemos adentro, pero gritando.

1.15 A fojas 91, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿Cómo era la profesora Carla?

(...) **a los otros les pegaba,** pero a mí no, a **Axel se lo llevó a una parte del salón y le pegó, a Axel lo encerró en un lugar, a Hana le pegaba con un palo grande, le pegaba en la espalda.**

1.16 A fojas 93, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿Cómo era la profesora Carla?

Mala, a Hana le jaló de las orejas, aparte era gritona, “coge los libros rápido” y me hablaba fuerte y yo le pedí que me cambie del aula porque la profesora Carla era mala, a mi compañero Alex le jaló de la cabeza.



- 1.17 A fojas 97, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿Quién te enseñaba el año pasado?

(...) En otra ocasión le dijo a mi compañero Axel, me las vas a pagar le dijo con el dedo, eso fue en la hora del recreo.

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

- 2.1 A la docente **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, Directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal” – Puerto Chinchipe, se le imputa, haber transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; *al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.*

- 2.2 En ese sentido, al administrado **CARLOS RODOLFO JIMENEZ RIVERA**, se le imputa la transgresión de los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en *presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

- 2.3 Los deberes consagrados en los *literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, señalan lo siguiente:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.



n) *Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*

q) *Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*

2.4 Asimismo, la falta administrativa se configura en el primer párrafo, indicados en el párrafo precedente y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual señala lo siguiente:

b) *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.*

2.5 En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **CARLA CAMACHO CHAMBERGO** directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, **habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; n) **asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; y q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, esto es haber inobservado lo dispuesto en el Art. 53 y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación que señala: “53°.- **El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e**



ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “**Art. 56°** El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente **exige al profesor** idoneidad profesional, probada **solvencia moral** y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”.

2.6 Toda vez, que al estar la investigada acusada de presuntamente realizar actos de agresión física y trato humillante e inadecuado a dos estudiantes que estuvieron a su cargo, habría menoscabado la integridad psíquica y emocional de los menores de edad de iniciales A.E.C.J. de 05 años de edad y H.C.G. de 04 años de edad, viéndose de esta forma mermado los derechos de los estudiantes, los cuales deben ser educados en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades.

2.7 Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el **artículo 15° de la Constitución Política del Perú** que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”. En ese sentido, los menores de edad tienen derecho a que sean tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente los menores de edad tienen derecho a que sean tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente los menores de edad no habrían recibido un buen trato psicológico y físico por parte de la docente, por el contrario, se ha menoscabado la integridad de los menores, de conformidad como lo refieren los informes psicológicos.

2.8 Lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la **Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes**, señala que en **toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones**, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el “Principio del**



Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”, el mismo que se encuentra instituido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, al establecer **“que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).”**

2.9 En merito a lo señalado en el párrafo precedente, es que se tiene que tomar en consideración que era responsabilidad de la docente Carla Camacho Chambergó, el velar la integridad mental y física, de los menores de edad, los cuales se encuentran en pleno desarrollo, debiendo priorizar su bienestar, sin embargo, ello no ha sido reflejado presuntamente en su accionar y trato con los menores de edad de iniciales, al jalarle el cabello a la menor de iniciales H.C.G. y al pegarle jalándole de las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle del pie y arrastrarlo al menor de iniciales A.E.C.J.



2.10 Del mismo modo se habría inobservado lo dispuesto en el Art. 1°, 2° y la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que señala: **“Art. 1°. Objeto de la Ley. – Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Está prohibición abarca todos los ámbitos** en los que transcurre la niñez y adolescente, comprendiendo el hogar, **la escuela**, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados. **Art. 2°. Definiciones.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación**, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible. (...), y la **Primera Disposición Complementaria modificatoria**. Incorpórase el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes: **“Art. 3-A. Derecho al buen trato.**- Los niños, niñas y adolescentes , sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que **implica recibir** cuidados, afecto, protección, socialización y **educación no violentas, en un ambiente**

armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.”

2.11 Con ello no se ha respetado el derecho de los estudiantes a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral con métodos pedagógicos idóneos exigiendo que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano. Asimismo, no ha cumplido con observar ni aplicar las normas que prohíben el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes dentro de la escuela N° 144 – “Gotitas de Cristal” – Puerto Chinchipe, específicamente en el aula de 04 y 05 añitos, misma a la que pertenecían los menores presuntamente víctimas de actos de agresión física, por parte de la docente Carla Camacho Chambergó.

2.12 De igual modo, no habría tenido en cuenta lo prescrito en los **numerales 5.1., 5.1.1. y 5.2.1. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED** de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET** “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas” que señala: “**5.1. Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.**- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, (...)”; “**5.1.1. Buen trato:** Entendido como interacción del o la estudiante con el personal directivo, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo. (...)” “**5.2.1. Castigo físico y/o humillante.**- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado. (...)”.



2.13 Incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y los literales a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establecen: “**Art. 48°.- Cese Temporal** “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de **cese temporal** (...) **a) Causar perjuicio al estudiante** y/o a la Institución Educativa. **b) Ejecutar**, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, **actos de violencia física**, de calumnia, injuria o difamación, **en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa** (...)”, entendiéndose que forman parte de la comunidad educativa los estudiantes de la Institución Educativa, conforme lo precisa el artículo 52° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.



2.14 En ese sentido, presuntamente existe perjuicio psicológico ocasionado a los menores de iniciales H.C.G. de 04 añitos y A.E.C.J. de 05 añitos, ya que como consecuencia de las agresiones físicas y trato humillante tales como: jalarle el cabello a la menor de iniciales H.C.G. y al pegarle jalándole las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle el pie y arrastrarlo al menor de iniciales A.E.C.J.; conductas realizadas por parte de su profesora, de la cual se espera un alto cuidado y paciencia tratándose de niños de 4 y 5 años de edad, las evaluaciones psicológicas realizadas a los citados menores arrojaron como conclusión que ambos presentan afectación emocional leve antes los hechos ocurridos materia de investigación.

2.15 Motivo por el que se le imputa a la docente CARLA CAMACHO CHAMBERGO, que habría realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y al jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, al menor de iniciales A.E.C.J.; trasgrediendo con ello presuntamente

los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

3.1 Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, Directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal” – Puerto Chinchipe, **habría realizado presuntos actos de castigo físico, trato humillante e inadecuado hacia los menores de iniciales A.E.C.J, de (05 años)** al pegarle jalándole de las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle del pie y arrastrarlo.

3.2 Motivo por el cual, se efectuó el ***Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de 2023¹***, realizado al menor de iniciales **A.E.C.J.**, donde relata los hechos materia de investigación, señalando que la profesora *Carla me trataba mal, (...) Me pegaba y (...) Cuando estaba en la ventana mirando me hacía así, Señalando que le jalaba las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño estaba parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás” haciendo que el niño caiga (...) no tenía hambre me jalo el pie arrastrándome cuando acabo me mande corriendo al patio y me vine aquí a esconderme allí debajo, señalando “la cocina debajo de la mesa de cerámica y del armario” y esperaba que se vaya y allí salía me dolía mi pierna, y llore, otro día tampoco quise comer y allí me hizo más peor, y me giro con su mano pero más rápido y me soltó y me choco la cabeza, y me dolió mucho mi cabeza y se torció, (...)_No, quiero porque es muy mala, quiero que se vaya y la metan a la policía por mala y que se por*

¹ Corre a fojas 71 a 77.

siempre, porque es muy mala. En el mismo se concluye que el menor presenta indicadores de afectación emocional leve ante los hechos materia de investigación. Medio de prueba a través del cual podemos advertir, que el menor ha tenido presuntamente repetidos actos de agresión física y además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como consecuencia la afectación emocional del mismo.

3.3 Los hechos descritos por el menor de iniciales **A.E.C.J. (05 añitos)** ha sido corroborada por los testimonios referenciales brindados por sus compañeritos de clase, tal como lo exponemos a continuación:

- En la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023², de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que: **Axel se lo llevó a una parte del salón y le pego, a Axel lo encerró en un lugar (...)**
- Así también, se tiene la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023³, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, indico que: **(...) le dijo a mi compañero Axel, me las vas a pagar le dijo con el dedo, eso fue en la hora del recreo.**
- En la declaración referencial de fecha de 05 de mayo del 2023⁴, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a mi compañero Alex le jalo la cabeza.**

3.4 Asimismo, también **habría realizado castigo físico en contra de la menor de iniciales H.C.G. de (04 años)** al jalarla del cabello, hechos que pueden ser corroborados conforme se podría evidenciar del Memorial de fecha 02 septiembre del año 2022⁵, donde la señora Lisbeth Guerrero Abarca, manifiesta que su hija de iniciales H.C.G., ha sido víctima de

² Corre a fojas 91.

³ Corre a fojas 97.

⁴ Corre a fojas 93.

⁵ Corre a fojas 01 a 13.



maltrato al jalarle del cabello, y por otro lado el señor Wilmer Camacho Pintado, señala los mismos hechos conforme a su declaración testimonial⁶ de fecha 21 de octubre del año 2022.

3.5 Motivo por el cual se realizaron las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos de materia de investigación, contando con el *Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023*⁷, realizado al menor de iniciales **H.C.G.**, de 04 años, donde indica que la profesora Carla la trató mal, es que yo he derrumbado la casita de cielo y la profesora me hizo así "Jalándose el pelo", me puse triste porque me dolió y (...) ¿Te gustaría que la profesora Carla? No, porque es mala, me trata mal me jala de mi pelito, por eso yo no quiero. En el mismo se concluye que la menor **presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación;** medio de prueba a través del cual podemos advertir, que el hecho de agresión física relatado por la menor, guarda relación con lo indicado con la madre de la niña, además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como consecuencia la afectación emocional de la misma.

3.6 Los hechos descritos por la menor de iniciales **H.C.G. (04 añitos)**, ha sido debidamente corroborada por los compañeros de clases de la menor, tal como lo expondremos a continuación:

- En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023⁸, de la menor de Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que (...) **a Hana le pegaba con un palo grande, le pegaba en la espalda.**
- En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023⁹, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a Hana le jalo de las orejas, aparte era gritona.**

⁶ Corre a fojas 23 a 26.

⁷ Corre a fojas 64 a 70.

⁸ Corre a fojas 91.

⁹ Corre a fojas 93.

- 3.7 Aunado a ello, se tiene también la declaración referencial de la docente que labora con la docente investigada en la I.E. N° 144 – “Gotitas de Cristal”, la profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual en su declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023¹⁰, de la docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual indico lo siguiente: (...) **Su carácter es cambiante**, yo le decía que pida ayuda, pero no le ha hecho caso (...); medio de prueba a través del cual se da cuenta, de la personalidad de la investigada.
- 3.8 Es en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas a la docente investigada CARLA CAMACHO CHAMBERGO, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.



IV. RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1 Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, Directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal” – Puerto Chinchipe, **habría realizado presuntos actos de castigo físico, trato humillante e inadecuado hacia los menores de iniciales A.E.C.J, de (05 años)** al pegarle jalándole de las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle del pie y arrastrarlo.
- 4.2 Motivo por el cual, se efectuó el ***Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de 2023¹¹***, realizado al menor de iniciales **A.E.C.J.**, donde relata los hechos materia de investigación, señalando que la profesora **Carla me trataba mal.** (...) **Me**

¹⁰ Corre a fojas 87.

¹¹ Corre a fojas 71 a 77.

pegaba y (...) Cuando estaba en la ventana mirando me hacía así,”
Señalando que le jalaba las piernas, colocando sus manos sobre ellas
cuando estaba el niño estaba parado en la silla y empujaba sus piernas
hacia atrás” haciendo que el niño caiga (...) no tenía hambre me jalo el pie
arrastrándome cuando acabo me mande corriendo al patio y me vine aquí
a esconderme allí debajo, señalando “la cocina debajo de la mesa de
cerámica y del armario” y esperaba que se vaya y allí salía me dolía mi
pierna, y llore, otro día tampoco quise comer y allí me hizo más peor, y me
giro con su mano pero más rápido y me soltó y me choco la cabeza, y me
dolió mucho mi cabeza y se torció,(...)_No, quiero porque es muy mala,
quiero que se vaya y la metan a la policía por mala y que se por
siempre, porque es muy mala. En el mismo se concluye que el menor
presenta indicadores de afectación emocional leve ante los hechos
materia de investigación. Medio de prueba a través del cual podemos
advertir, que el menor ha tenido presuntamente repetidos actos de
agresión física y además que, los presuntos actos habrían menoscabado
la integridad física y además que, los presuntos actos habrían
menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como
consecuencia la afectación emocional del mismo.



4.3 Los hechos descritos por el menor de iniciales **A.E.C.J. (05 añitos)** ha sido corroborada por los testimonios referenciales brindados por sus compañeritos de clase, tal como lo exponemos a continuación:

- En la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023¹², de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que: **Axel se lo llevó a una parte del salón y le pego, a Axel lo encerró en un lugar (...)**
- Así también, se tiene la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023¹³, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, indico que: **(...) le dijo a mi compañero Axel, me las vas a pagar le dijo con el dedo, eso fue en la hora del recreo.**

¹² Corre a fojas 91.

¹³ Corre a fojas 97.

- En la declaración referencial de fecha de 05 de mayo del 2023¹⁴, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a mi compañero Alex le jalo la cabeza.**

4.4 Asimismo, también ***habría realizado castigo físico en contra de la menor de iniciales H.C.G. de (04 años)*** al jalarla del cabello, hechos que pueden ser corroborados conforme se podría evidenciar del Memorial de fecha 02 septiembre del año 2022¹⁵, donde la señora Lisbeth Guerrero Abarca, manifiesta que su hija de iniciales H.C.G., ha sido víctima de maltrato al jalarle del cabello, y por otro lado el señor Wilmer Camacho Pintado, señala los mismos hechos conforme a su declaración testimonial¹⁶ de fecha 21 de octubre del año 2022.

4.5 Motivo por el cual se realizaron las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos de materia de investigación, contando con el Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023¹⁷, realizado al menor de iniciales **H.C.G.**, de 04 años, donde indica que la profesora Carla la **trató mal, es que yo he derrumbado la casita de cielo y la profesora me hizo así “Jalándose el pelo”, me puse triste porque me dolió y (...) ¿Te gustaría que la profesora Carla? No, porque es mala, me trata mal me jala de mi pelito, por eso yo no quiero.** En el mismo se concluye que la menor **presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación;** medio de prueba a través del cual podemos advertir, que el hecho de agresión física relatado por la menor, guarda relación con lo indicado con la madre de la niña, además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como consecuencia la afectación emocional de la misma.



¹⁴ Corre a fojas 93.

¹⁵ Corre a fojas 01 a 13.

¹⁶ Corre a fojas 23 a 26.

¹⁷ Corre a fojas 64 a 70.

4.6 Los hechos descritos por la menor de iniciales **H.C.G. (04 añitos)**, ha sido debidamente corroborada por los compañeros de clases de la menor, tal como lo expondremos a continuación:

- En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023¹⁸, de la menor de Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que (...) **a Hana le pegaba con un palo grande, le pegaba en la espalda.**
- En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023¹⁹, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a Hana le jalo de las orejas, aparte era gritona.**

4.7 Aunado a ello, se tiene también la declaración referencial de la docente que labora con la docente investigada en la I.E. N° 144 – “Gotitas de Cristal”, la profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual en su declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023²⁰, de la docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual indico lo siguiente: (...) **Su carácter es cambiante**, yo le decía que pida ayuda, pero no le ha hecho caso (...); medio de prueba a través del cual se da cuenta, de la personalidad de la investigada.

4.8 Es en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas a la docente investigada CARLA CAMACHO CHAMBERGO, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

¹⁸ Corre a fojas 91.

¹⁹ Corre a fojas 93.

²⁰ Corre a fojas 87.



V. CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA A LA ADMINISTRADA.

- 5.1 A la directora y profesora, **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, perteneciente a la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, se le imputa, *haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.*
- 5.2 Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establece **los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; y **q); incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.**

VI. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.

- 6.1 A fojas 135 a 160, corren los Descargos de la docente CARLA CAMACHO CHAMBERGO, de fecha 30 de mayo del año 2023, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- a) Transgresión de los Protocolos para Atención de la Violencia Escolar, aprobados con Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, debido a que a la falta administrativa imputada sobre actos de castigo físico contra los menores de iniciales A.E.C.J (05 años) y A.J.P.J (04 años) tiene relación directa con un delito de abuso contra menores de edad, por lo que, objetivamente no es una falta

administrativa sino un delito, por lo que tiene que ser determinada por el Ministerio Público.

b) Vulnerar los siguientes principios: **a) Principio de Legalidad**, al ordenar diligencias previas como ordenar informes psicológicos que contravienen y no siguen los procedimientos normados en los Protocolos Dictados por el Ministerio de Educación, además de que los mismos sean suscritos por una psicóloga sin especialización, sin ninguna capacitación, **b) Principio de debido procedimiento**, debido a que las declaraciones testimoniales y otros medios probatorios ofrecidos, no están siendo valorados en forma conjunta, **c) Principio de Impulso de Oficio**, Desde la fecha de denuncia no se han impulsado de oficio el procedimiento investigador con la prontitud que el caso amerita, **d) Principio de Presunción de veracidad y verdad material**, no se ha observado la admisión de pruebas en contrario, además que no se demuestra haber verificado a cabalidad los hechos.

c) Contravenir: El reglamento de la Ley N° 29944 en sus incisos b y d del artículo 95°, La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en el párrafo 6.4.4. numeral 1, párrafo 6.4.8 numeral 3. Párrafo 6.4.16, Párrafo 6.4.16 y párrafo 8.3 numeral f), La Ley N° 30466 – Ley que establece parámetros y Garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño y la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos IV, VIII, IX y sección IV.

d) Presentan TACHA, en contra de los siguientes documentos:

1. Informe Psicológico N° 002-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE.
2. Informe Psicológico N° 003-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE.
3. Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE.
4. Declaración Testimonial de LUDESMIT ZAMBORA NEYRA, de fecha 25 de octubre del año 2022.
5. Declaración Testimonial de ELENA BONIFACIO SARMIENTO, de fecha 25 de octubre del año 2022.
6. Declaración Testimonial de NENA LELA PEÑA RIOJAS, de fecha 25 de octubre del año 2022.



7. Declaración Testimonial de LIDIA OLANO FIGUEROA, de fecha 25 de octubre del año 2022.
8. Declaración Testimonial de MARYURI PINTADO CAMACHO, de fecha 25 de octubre del año 2022.
9. Declaración Testimonial de JESENIA MARGARITA JIMENEZ CALLE, de fecha 25 de octubre del año 2022.
10. Entrevistas efectuadas a menores de edad en contravención de las Normas Legales.

e) Respecto a la solicitud de exhibicional, solicitud de parte y cese en el cargo y destaque a la UGEL – SAN IGNACIO.

6.2 Respecto del punto a), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

6.2.1 En primer lugar, se debe hacer Hincapié en lo establecido en el artículo **264° de autonomía de responsabilidades**, tipificado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regulado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:



Art 264 ° - Autonomía de responsabilidades:

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

(Subrayado es mío)

6.2.2 Motivo por el cual, al estar la presente falta administrativa que se le imputa a la administrada debidamente regulada en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la entidad tiene potestad administrativa, para determinar la responsabilidad de la investigada, sin requerir con ello, que el Ministerio Público intervenga en la presente investigación administrativa.

6.2.3 Asimismo, es necesario indicarle a la administrada que de conformidad con lo regulado en el **D.S N° 004-2018 - VIOLENCIA**, a través de la cual se aprueban los “*Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la atención de la Violencia Contra niñas, niños y adolescentes*”, donde se señalan y precisan los protocolos de atención, en cada uno se establecen los responsables de cada acción o seguimiento de atención, motivo por el cual, no resulta pertinente alegar que el procedimiento administrativo carezca de legalidad y se haya incumplido el debido procedimiento, por acciones que no son de competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel – San Ignacio, toda vez, que como la misma norma precisa, en su glosario, la comisión **es la encargada de calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas**, siendo así, la administrada no puede pretender una vulneración del debido procedimiento, ya que el mismo se ha llevado conforme la normativa de la materia, queriendo

6.3 Respecto del punto b), resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

6.3.1 Respecto de la vulneración de ***principio de legalidad***, resulta necesario indicarle a la administrada que ordenar informes es un medio de prueba válido y se encuentra regulado en el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regulado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. **Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.**
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares



6.3.2 En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, no ha vulnerado el principio de legalidad aducido por la administrada, aunado a ello, la *Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que regula las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, en su apartado 6.4.16, establece la evaluación psicológica como medio de prueba.

6.3.3 Asimismo, la administrada, aduce que los Informes Psicológicos efectuados a los menores presuntamente afectados; han sido suscritos por una psicológica sin especialización, sin ninguna capacitación, por lo cual, es menester, precisar lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, respecto de los informes psicológicos:

- Se debe tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** ²¹, de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se indica lo siguiente:

Sobre el particular, *cabe señalar las pericias psicológicas conforman documentos en de la evaluación de los hechos materia de la agresión sufrida por dichas menores,* teniendo en cuenta en ello, *a las conclusiones a las que el psicólogo llegó mediante la aplicación de su experticia y el análisis de las declaraciones del menor involucrado,* independientemente de aquellas formalidades que no afecten el contenido del mismo. Por tanto, dicho documento a criterio de esta Sala también **conforma un elemento probatorio válido e indispensable para la acreditación de la falta imputada.**

(Subrayado es nuestro)

- También es necesario, señalar el criterio establecido por la **Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** ²², de fecha 26 de diciembre del año 2018, donde se indica lo siguiente:



²¹ Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

²² Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

(...) Cabe señalar que dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia, los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)

(Subrayado es nuestro)

6.3.4 Respecto de la vulneración del **principio del debido procedimiento**, es necesario precisarle a la administrada que en lo que respecta a las declaraciones testimoniales, constituyen medios probatorios válidos y han sido valorados en conjunto; ello con concordancia con lo establecido en la **Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA²³**, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de los menores en el procedimiento administrativo:

(...) lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con una menor de edad, la cual es una persona en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios presentes en el presente procedimiento (testimonios) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

(Subrayado es nuestro)

6.3.5 Asimismo, en lo que respecta a la vulneración del **principio de impulso de Oficio**, es preciso indicarle a la administrada, que si bien es cierto se cuenta con una extenuante carga laboral, ello no ha sido impedimento para recabar todas las pruebas en el presente proceso administrativo, mismas y a través de las cuales, hoy se le imputa a la administrada la comisión de faltas administrativas, motivo por el cual, resulta contrario a la verdad, señalar que no se ha impulsado de oficio el presente proceso administrativo, ya que de la simple revisión del expediente administrativo, se puede dar cuenta de todos los actuados que ha realizado la Comisión CPPADD.

²³ Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA²³, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de los menores en el procedimiento administrativo, sobre la validez de las declaraciones testimoniales.



6.3.6 Por último, respecto de la vulneración del **principio de presunción de veracidad y verdad material**, de los actuados del presente proceso administrativo, se puede establecer que la administrada no ha presentado ninguna prueba objetiva que desvirtúe lo denunciado por los padres de familia, tal como sigue pasando con la presentación de sus descargos, solo se limita a señalar que es por los problemas que tiene con el presidente de APAFA, y miembros de la comunidad, es que se le imputa la falta administrativa, siendo ello contrario a la verdad, ya que hay pruebas objetivas, que respaldan lo indicado por la administrada, aunado a ello, es preciso también indicarle a la administrada, que se han demostrado a cabalidad los hechos materia de investigación, existiendo múltiples pruebas objetivas y válidas que enervan la responsabilidad administrativa en el presente caso.

6.4 Por último, respecto del **punto c)**, resulta necesario realizar las siguientes precisiones: en el presente proceso administrativo se han respetado todas las garantías administrativas procedimentales, no habiendo una vulneración en los derechos de la administrada, por el contrario, se han respetado los plazos para ejercer la potestad administrativa, se han cumplido con las funciones y atribuciones que tiene la Comisión CPPADD, además de no incurrir en ningún momento en omisión funcional, en ese sentido, la administrada pretende con todas las alegaciones sin sustento normativo, que no se le sancione por la comisión de la falta administrativa, utilizando argumentos que no se ajustan a la realidad, y pretendiendo alegar un indebido procedimiento.

6.5 Respecto del **punto d)**, es necesario precisar lo siguiente:

- En primer lugar, debemos indicar que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, buscando quitarle validez o restarle valor probatorio; institución jurídica que no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444.

- Sin embargo, si se toma en cuenta lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁴, que establece que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- En ese sentido, el artículo 242° del Código Procesal Civil²⁵, señala que: *“Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria”*. Por su parte, el artículo 243° del citado código adjetivo, establece que: *“Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”*.

- Así también, es necesario tomar en consideración, la Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998²⁶, establece que: *“La tacha de documentos **debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados y no a la nulidad o falsedad de los actos contenido en los mismos**, cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en la vía de acción”*.

- Siendo así, la administrada pretende la tacha de los 03 informes psicológicos y de las declaraciones testimoniales, realizados como parte de la Investigación Preliminar de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, aduciendo como único defecto, que “el profesional no es el adecuado”, “No cumple con los procedimientos científicos”, “ que su criterio se encuentra parcializado” entre otros argumentos, sin embargo, la especialista que ha realizado las evaluaciones es una profesional titulada y habilitada para el ejercicio de su carrera y de conformidad con



²⁴ Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

²⁵ Código Procesal Civil.

²⁶ Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998

los criterios tomados en consideración por el tribunal Servir, en múltiples resoluciones, constituyen medios de probatorios fehacientes para acreditar la falta imputada; así lo indica la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA , de fecha 26 de diciembre del año 2018, señalando lo siguiente:

(...) **dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia**, los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)

- En ese sentido, las tachas formuladas por la parte no pueden ser amparadas, toda vez que se está cuestionando el contenido del mismo y no defectos formales.

6.6 Respecto del punto **e)**, se le indica lo siguiente:

6.7 Respecto a la solicitud de parte, de remitir los Informes Psicológicos, al Colegio de Psicólogos del Perú, no procede, toda vez que como ya lo hemos señalado en líneas anteriores (la psicóloga está habilitada), los informes psicológicos que obran en autos, constituyen medios de probatorios fehacientes y válidos. Asimismo, el trámite de destaque a otra dependencia administrativa, es personalísimo y la Comisión CPPADD, no es competente para dilucidar ese tema.



VII. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

7.1 Que, por la comisión de la falta administrativa de : *haber realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.; trasgrediendo con ello presuntamente los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;*

*incurriendo con ello presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de CESE TEMPORAL DE 06 MESES a la docente **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.*

7.2 Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en el horario habitual de clases, en las instalaciones de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, realizando actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J. En tal contexto, no existe circunstancia que puede justificar los hechos efectuados por la administrada.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, la procesada ejecutó actos de castigo físico, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.



- d) **Participación de uno o más servidores.** – La administrada cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - Teniendo en consideración que los docentes se encuentran al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de castigo físico, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, quien se desempeñaba como directora y docente de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, toda vez que han sido conductas realizadas de forma continua y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo, realizó actos de castigo físico, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma, la docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al ser alumnos de la administrada, los menores de las iniciales H.C.G y A.E.C.J, se encontraba subordinados a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte de la docente investigada con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, la procesada ejercía una importante superioridad jerárquica frente a los menores agraviados.



7.3 Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Directora y docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.



- b) Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. La investigada ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

VIII. MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



IX. EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la administrada **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, directora y docente de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe – San Ignacio, *por haber realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J, de (05 años) y H.C.G, de (04 años) de la referida Institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G y al jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, al menor de iniciales A.E.C.J; transgrediendo con ello presuntamente los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,* con **CESE TEMPORAL DE 06 MESES** de la función docente, la cual se ejecutara desde el **día lunes 03 de julio del año 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes interviniente en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

